

El Tribunal podrá exigir todas las garantías que estime precisas para acreditar la personalidad de los oferentes.

Una vez abiertas las ofertas se hará la adjudicación provisional a la proposición que, ajustándose a las condiciones marcadas en los pliegos, resulte más económica. Caso de ser dos o más proposiciones iguales, se invitará por el señor Presidente del Tribunal, a una licitación por pujas a la llana durante quince minutos y si terminado el plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

El Tribunal se reservará el derecho de ampliar la oferta si conviniese al Servicio, de acuerdo con las condiciones que señala el artículo 36 del Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Ejército y previa autorización de la Superioridad.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición y norma militar conjunta están expuestos desde esta fecha en el tablón de anuncios de este Centro, todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

La subasta se celebrará con arreglo a los preceptos del Reglamento provisional de Contratación Administrativa, de 10 de enero de 1931, y disposiciones complementarias.

Los señores oferentes deberán enviar a este establecimiento con cinco días naturales de anticipación al fijado para la subasta, y para proceder a su análisis, un paquete muestra de medio kilo de algodón de cada una de las clases del material que ofrezcan con el fin de cotejar la calidad y demás peculiaridades del expresado material. En dicho paquete muestra, que se remitirá lacrado, se fijará un cartón con un lema, sin indicación de la fábrica o persona que lo envía, haciendo constar en el pliego de la oferta cuál es el lema elegido y que corresponde a su muestra.

El importe del anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Coronel Director, Rafael Gálvez Lancha.—4.409.

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones referente a la admisión de ofertas para la transformación, por gestión directa urgente, de un camión Reo, modelo M-34, en tractor para uso de semirremolque.

Hasta las doce horas del día 19 de diciembre de 1960 se admiten ofertas en la Secretaría de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército, situada en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, para la transformación, por gestión directa urgente, de un camión Reo, modelo M-34, en tractor para uso de semirremolque.

Antecedentes y pliegos de condiciones están a disposición del público en la Secretaría de esta Junta Central, todos los días hábiles, desde las nueve a las trece horas.

El importe de este anuncio, a cargo del adjudicatario.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.—4.447.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Abogados de España y del Colegio de Abogados de Madrid contra Orden de 10 de febrero de 1958.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre el Consejo general de los Colegios de Abogados de España y del Colegio de Abogados de Madrid, demandantes, representados por el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, y defendidos por el Letrado don Manuel Escobedo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1958, por la que se inscribe en el Registro Especial de Seguros a la Entidad «Defensa de Empresas y Particulares, S. A.» (D. E. P. S. A.), se ha dictado, con fecha 28 de junio de 1960, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que acogiendo la petición de inadmisibilidad formulada por el representante de la Administración en su escrito

de contestación de la demanda, debemos declarar y declaramos que es inadmisibile el presente recurso, interpuesto por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y el Colegio de Abogados de Madrid contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1958, sobre inscripción de la Compañía D. E. P. S. A. en la Dirección General de Seguros; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 10/1961 entre el Consejo General de Colegios Médicos de España y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Consejo General de Colegios Médicos de España y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 10 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión mixta, de 8 de noviembre de 1960, y por los hechos imposables que pasan a relacionarse:

- a) Facturas y recibos de honorarios profesionales de todas clases, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad (artículo 42 de la Ley de Timbre).
- b) Nóminas y recibos de sueldos (artículo dicho).
- c) Certificaciones de análisis y otras que no precisen extenderse en los modelos autorizados oficialmente (artículo 44 de dicha Ley).
- d) Informes profesionales, diagnósticos y planes de curación (artículo 46 id. id.).
- e) Timbre de publicidad propia, realizada por los mismos interesados, incluso los rótulos y placas profesionales (artículo 49 id. id.).
- f) Autorizaciones para el cobro de haberes (artículo 57 ídem id.).

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones quinientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

- a) Especialidad.
- b) Prestigio profesional.
- c) Las demás aplicadas a efectos de evaluación global, en lo que sean aplicables.

El señalamiento y publicación de las cuotas individuales se efectuará en la forma establecida en el número tercero, apartado segundo, del acta suscrita por la Comisión mixta del Convenio con fecha 8 de noviembre de 1960.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro periodos, dentro de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, con sujeción al número tercero, apartado tercero del acta citada.